

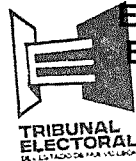
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA
"MORENA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas del día 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2047/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **ELVA ARACELI ALONSO GONZÁLEZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **03- tres de diciembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA"**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco.



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2047/2024
DENUNCIANTE: ELVA ARACELI
ALONSO GONZÁLEZ
DENUNCIADOS: ANDRÉS
CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA Y
OTROS
MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ
SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
REYES DOMÍNGUEZ
COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA
CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **CADUCIDAD** de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia que dio origen a la causa de su sustanciación.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado y/o Andrés Mijes:</i>	Andrés Concepción Mijes Llovera, en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal de General Escobedo, Nuevo León, por la colación "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León" para
<i>Denunciados:</i>	Andrés Concepción Mijes Llovera, el partido político Morena, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
<i>Denunciante y/o Elva Alonso:</i>	Elva Araceli Alonso González, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de General Escobedo, Nuevo León, de la colación "Fuerza y Corazón X Nuevo León"
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León



Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El treinta de abril, Carlos Alberto Soto Zertuche, apoderado general para pleitos y Cobranzas de *Elva Alonso*¹, presentó una denuncia en contra de los *Denunciados* por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*.

1.2. Admisión. El uno de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2047/2024**, y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dieciocho de noviembre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. DECISIÓN

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 8/2013², este Tribunal Electoral determina que debe declararse la **caducidad** de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó

¹ Conforme a la copia certificada del acta fuera de protocolo número 089/168,518/23 pasada ante la fe del Notario Público Número 89 en el Estado de Nuevo León y de acuerdo con el acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el entonces Titular de la dirección jurídica, mediante el cual le reconoció dicho carácter.

² Jurisprudencia 8/2013, de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

la denuncia que dio origen a la causa de su sustanciación, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de forma objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador en el que se actúa.

4. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

4.1. Facultad sancionadora

Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo a través de la figura de la caducidad.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión³, esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

³ Véase la Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la SCJN de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.", con registro 2007234.

4.2. Marco normativo: caducidad

La *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad⁴, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que **la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente**. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas⁵. Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que **el plazo de un año puede ampliarse** de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las **circunstancias de hecho o de derecho** de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable,

⁴ Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

⁵ Véase la jurisprudencia 11/2013, de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie⁶.

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora⁷.

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

Aunado a ello, conforme a lo determinado por la *Sala Superior* en la tesis XXIV/2013, de rubro "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO"⁸, este Tribunal tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no

⁶ Al respecto, véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-13/2014.

⁷ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: "CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar de oficio si se actualiza la figura de la caducidad o no, aun en aquellos casos en los que las partes no lo aducen como motivo de inconformidad⁹.

Así, al tratarse de una cuestión de orden público, lo procedente es analizar en primero si se actualiza o no la caducidad de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional.

4.3. Caso concreto

Este procedimiento especial sancionador, inició con la denuncia presentada en fecha treinta de abril en contra de los *Denunciados*, por la presunta utilización indebida de recursos públicos y promoción personalizada. El *Denunciante* afirma que, el veintidós de abril, el *Denunciado* publicó en sus redes sociales *Facebook* e *Instagram* un video en el que se observa el presunto uso de recursos públicos del municipio de General Escobedo, Nuevo León para promover su campaña política, toda vez que en dicho material aparecen elementos de la policía municipal; así como la visualización de presuntas marcas de índole privado que presuntamente patrocinan la candidatura del *Denunciado*.

Ahora bien, este Tribunal Electoral determina, conforme a lo razonado en el marco normativo de la presente determinación, se actualiza la **caducidad** de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, según se advierte de las actuaciones procesales que realizó la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para investigar los hechos denunciados, con base en lo siguiente:

Cronología de las actuaciones realizadas dentro del PES-2047/2024

Fecha de la actuación o diligencia	En qué consistió la actuación procesal
30 de abril de 2024	Se presentó la denuncia y se realizó una diligencia.

⁹ Criterio contenido en la sentencia emitida por la *Sala Superior*, dentro del expediente SUP-RAP-13/2024.

1 de mayo de 2024	Se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
14 de mayo de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, relativo al calendario electoral 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.
16 de junio de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024.
24 de julio de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.
30 de agosto de 2024	Se ordenó la diligencia de inspección de la plataforma "Conóceles, candidatas y candidatos 2024", a fin de verificar la candidatura del <i>Denunciado</i> .
17 de septiembre de 2024	Se realizó la diligencia ordenada el 30 de agosto de 2024.
28 de septiembre de 2024	Se ordenó la diligencia de inspección de la plataforma SIAPE 2024 a fin de verificar la candidatura del <i>Denunciado</i> .
19 de octubre de 2024	Se realizó la diligencia ordenada el 28 de septiembre de 2024.
3 de noviembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/137/2024.
13 de diciembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/124/2024.
12 de enero de 2025	Se ordenó la diligencia de inspección de la plataforma SIAPE 2024, a fin de verificar las redes sociales del <i>Denunciado</i> .
2 de febrero de 2025	Se realizó la diligencia ordenada el 12 de enero de 2025.
21 de febrero de 2025	Se ordenó diligencia de inspección de la plataforma "Conóceles, candidatos y candidatas", a fin de hacer constar las redes sociales del <i>Denunciado</i> .
12 de marzo de 2025	Se realizó la diligencia ordenada el 21 de febrero de 2025.
29 de marzo de 2025	Se ordenó la diligencia de búsqueda del calendario electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2023-2024.
17 de abril de 2025	Se realizó la diligencia ordenada el 29 de marzo de 2025.
1 de mayo de 2025	Se cumplió más del año para que el Tribunal resolviera el asunto.
3 de mayo de 2025	Se ordenó diligencia de búsqueda del acuerdo IEECNL/CG446/2023, relativo al calendario electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2023-2024.
29 de mayo de 2025	Se realizó la diligencia ordenada el 3 de mayo de 2025.



15 de junio de 2025	Se ordenó la diligencia de inspección de la plataforma SIAPE 2024, a fin de verificar algún dato de verificación del <i>Denunciado</i> .
30 de junio de 2025	Se realizó la diligencia ordenada el 15 de junio de 2025.
17 de julio de 2025	Se ordenó diligencia de inspección de la plataforma “Conóceles, candidatos y candidatas”, a fin de hacer constar algún dato de localización del <i>Denunciado</i> .
2 de agosto de 2025	Se realizó la diligencia ordenada el 17 de julio de 2025.
18 de agosto de 2025	Se ordenó diligencia de inspección a fin de hacer constar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.
29 de agosto de 2025	Se realizó la diligencia ordenada el 18 de agosto de 2025.
18 de septiembre de 2025	Se ordenó girar oficio a la Secretaría de Ayuntamiento y a la Secretaría de Seguridad Pública de General Escobedo, Nuevo León, a fin de que remitiera información relacionada con los hechos denunciados.
29 de septiembre de 2025	Se ordenó girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública de General Escobedo, Nuevo León, a fin de que remitiera información relacionada con los hechos denunciados.
30 de octubre de 2025	Se ordenó diligencia de inspección, a fin de hacer constar el cargo que actualmente ostenta el <i>Denunciado</i> .
3 de noviembre de 2025	Se realizó la diligencia ordenada el 30 de octubre de 2025.
7 de noviembre de 2025	Se ordenó emplazar a las partes.
18 de noviembre de 2025	Se celebró audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos
21 de noviembre de 2025	Se remitió el expediente al Tribunal para que emita resolución definitiva.

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos periodos de inactividad.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, el Tribunal concluye que se **actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral**, al haber transcurrido más de un año, desde el treinta de abril (fecha en que se presentó la denuncia) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa, se advierten diversos periodos de inactividad procedimental por parte de la autoridad sustanciadora, en los que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante el Tribunal una vez que había

operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existió una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora del Tribunal más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco la infracción y hechos denunciados (posible uso indebido de recursos públicos y la supuesta promoción personalizada) no son de un impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto.

Tampoco está demostrado en autos que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* haya expuesto y probado que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras, a la conducta procedimental de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo.

Por otra parte, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan al Tribunal llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo del asunto**, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad¹⁰.

En consecuencia, se declara la **CADUCIDAD** de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la queja.

¹⁰ Algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior* en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso, véase por ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-05/2018 y SUP-REP-769/2024.

SIN TEXTO

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **CADUCIDAD** de la facultad sancionadora, en los términos expuestos en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

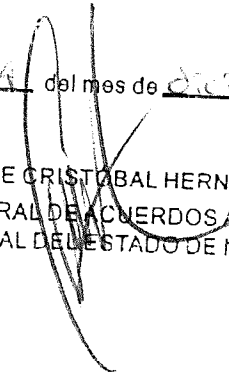
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-20491/2024 mismo que consta de 06 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 09 del mes de diciembre del año 2024.


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.